



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YULIRIS HERNANDEZ MADARRIAGA.
Demandado: JHON SEBASTIAN JIMENEZ GOMEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00546-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **YULIRIS HERNANDEZ MADARRIAGA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **JHON SEBASTIAN JIMENEZ GOMEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. De acuerdo al Acta de conciliación de fecha 20 de Enero del 2022 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor NNA DILANY NAIHARA JIMENEZ HERNANDEZ, en la suma de \$200.000.00, los cuales seria entregados desde el mes de Febrero, por tanto, al demandado señor **JHON SEBASTIAN JIMENEZ GOMEZ**, incumplir con la obligación desde Febrero del 2022 hasta Enero del 2023 suman 12 meses, es decir $200.000.00 \times 12 = 2.400.000$ y su interés común del 0.5% (\$12.000) para un total de \$2.412.000.00.
2. Para el año 2023 el IPC incremento el 13.12% es decir, $200.000.00 \times 13,12\%$ (\$26.240), por tanto las cuotas desde el mes de Febrero del 2023 hasta Diciembre del 2023 quedarían en cuantía de \$ 226.240.00 por 11 meses dado que en la conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 12 de Julio del 2023 no se decretó el aumento de la cuenta alimentaria en favor de la menor beneficiaria, entonces $226.240.00 \times 11 = 2.488.640.00$ y su interés común del 0.5% (\$12.443) para un total de \$ 2.501.083.00.
3. Al encontrarse erróneo el cuadro de cuotas adeudadas por concepto de vestuario, así mismo se cuentan errados las pretensiones. (Art. 82-4)
4. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
5. En el escrito de medidas cautelares se indica de manera errónea el trámite del proceso.
6. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **YULIRIS HERNANDEZ MADARRIAGA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **JHON SEBASTIAN JIMENEZ GOMEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **YULIRIS HERNANDEZ MADARRIAGA**, para actuar únicamente para efecto de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito